

# REPUBLICA DE CHILE



## CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA ORDINARIA

Sesión 27<sup>a</sup>, en jueves 30 de julio de 1964

(Especial: de 16.15 a 16.16 horas)

---

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ELUCHANS*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CAÑAS IBAÑEZ Y KAEMPFE*

---

### INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

**I.—SUMARIO DEL DEBATE**

- |  |      |
|--|------|
| 1.—El señor Eluchans (Vicepresidente) da cuenta a la Sala el fallecimiento del Honorable Diputado don Carlos Montané Castro, y levanta la sesión en señal de duelo . . . . . | 2299 |
|--|------|

**II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS**

- |  |      |
|--|------|
| 1.—Mensaje con que S. E. el Presidente de la República somete a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley que establece el Servicio de Medicina Curativa para los Empleados Particulares . . . . . | 2289 |
| 2.—Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que retira las urgencias hechas presente para el despacho de diversos proyectos de ley . . . . .   | 2298 |
| 3.—Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que hace presente la urgencia para el despacho de varios asuntos legislativos . . . . .  | 2298 |

### III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

### IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

#### I.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El progreso experimentado por la medicina en los últimos decenios ha traído como consecuencia que la atención médica adecuada de una población se haya transformado en un factor de gran importancia para el progreso de una comunidad.

Por otra parte, dicha atención médica, para ser realmente eficiente requiere cada vez en mayor escala, de elementos costosos de diagnóstico y de tratamiento lo que ha traído como consecuencia que su costo actual, sea cuatro o cinco veces mayor que a comienzos del siglo. A su vez, este costo creciente hace que las posibilidades de obtener atención médica por los grupos sociales de ingresos bajos o medianos sean cada vez más inalcanzables.

Consideramos que es un deber del Estado el velar porque este problema sea solucionado. La legislación previsional que rige en nuestro país desde hace más de cuarenta años, si bien contempla numerosos beneficios para sus afiliados, sólo establece atención médica para los indigentes, para el sector asalariado y sus familiares.

Queda al margen de estos beneficios

un sector importante y en pleno crecimiento, el de los Empleados Públicos y Particulares los que junto a sus familiares alcanzan hoy a un número aproximado de 1.500.000 personas.

Dichos sectores sólo disponen hoy día de los beneficios de una legislación restringida e insuficientemente financiada y su alternativa ante una emergencia médica es, o recurrir a los escasos servicios de bienestar que algunos grupos han logrado desarrollar, o bien, lo que ocurre con mayor frecuencia, utilizar al Servicio Nacional de Salud, cuyo personal e instalaciones no están calculados ni financiados para atender a este grupo social.

Es con el propósito de remediar esta situación, a todas luces anómala, que el Ejecutivo ha preparado el Proyecto de Ley que someto a vuestra consideración.

Al redactarlo se han tenido en cuenta algunas consideraciones fundadas por una parte en lo limitado de nuestros recursos económicos y, por otra, en la necesidad de desarrollar un sistema de atención desprovista al máximo de burocracia y que pueda utilizar la totalidad de sus recursos en el real pago de beneficios médicos.

Es así como se establecen disposiciones que facilitan la utilización, hasta donde sea posible, de las actuales instalaciones y equipos del Servicio Nacional de Salud, en las horas en que ellos no perturben la atención de sus beneficiarios legales. Del mismo modo, se dispone que el mayor volumen de la atención médica, la que corresponde a medicina general, se efectúe en los propios consultorios de los médicos, evitando así la construcción e instalación de costosos centros de atención.

Por último, se establecen mecanismos que permitan la utilización de la actual

maquinaria del Servicio Médico Nacional de Empleados y de las Instituciones de Previsión en el manejo administrativo del nuevo sistema de atención médica que establece la ley, evitando así el desarrollo burocrático.

En mérito de lo expuesto, me permito someter a la consideración de Vuestras Señorías, para que sea tratado en el actual período de sesiones en el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

*Artículo 1º*— Se otorgará asistencia médica en la forma y condiciones que determina la presente ley a los imponentes activos y pasivos de los organismos enumerados en el artículo 2º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 286, de 1960, a las cargas por las cuales dichos imponentes perciban asignación familiar y a los beneficiarios de montepíos y de pensiones de viudez u orfandad de esos organismos. Se excluyen a los imponentes de la Caja de Previsión y Ahorro de los Jornaleros Municipales de Santiago y de la Sección Tripulantes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

*Artículo 2º*— Autorízase al Presidente de la República para extender, a solicitud del Consejo del Servicio Médico Nacional de Empleados, los beneficios que establece esta ley a los imponentes de las Cajas de Previsión no comprendidas en el artículo 2º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 286, de 1960, y para aplicar a estas Instituciones y a sus imponentes activos y pasivos, los respectivos porcentajes de financiamiento que contempla esta ley.

*De la Organización y de las Prestaciones.*

*Artículo 3º*—Sin perjuicio de las de-

más funciones que le encomiendan las leyes, corresponderá al Servicio Médico Nacional de Empleados y a su Consejo, la Administración, coordinación y control del sistema de asistencia médica que comprende la presente ley.

El Servicio Médico Nacional de Empleados será un Servicio de Administración Autónoma; se regirá por las disposiciones de su Ley Orgánica y modificaciones posteriores, incluyendo la presente ley, y por los acuerdos de su Consejo y sólo le serán aplicables los preceptos contenidos en las leyes de carácter general que afectan a las instituciones fiscales y semifiscales en aquello que no contravenga dichas disposiciones.

Establécese que los términos “Servicio” y “Consejo” que se empleen en esta ley deberán entenderse referidos al Servicio Médico Nacional de Empleados y a su Consejo, y los de “Cajas” a los Organismos a que se refiere el artículo 1º.

*Artículo 4º*—Los beneficios comprendidos por la presente ley serán los siguientes:

- a) Atención médica;
- b) Exámenes de laboratorio y otros exámenes auxiliares;
- c) Hospitalización;
- d) Intervenciones quirúrgicas;
- e) Atención obstétrica, y
- f) Atención de urgencia.

El Consejo podrá, de acuerdo con las circunstancias y financiamiento de que se disponga, modificar los beneficios recién enumerados y otorgar otras prestaciones.

*Artículo 5º*—El Consejo General del Colegio Médico informará anualmente al Servicio respecto a los médicos que puedan otorgar las prestaciones señaladas en el artículo anterior. Los beneficiarios podrán elegir libremente al médico con quien deseen atenderse, siempre que éste figure en dichas listas.

*Artículo 6º*—Cuando estas prestaciones

correspondan a la atención de medicina general de adultos y niños se verificarán en el consultorio particular de los médicos, u otros sitios que determine el Consejo, o en el domicilio del beneficiario, cuando corresponda.

Las demás prestaciones establecidas en el artículo 4º, con excepción de las señaladas en el inciso anterior, se realizarán en los Hospitales Base del Servicio Nacional de Salud o en los Establecimientos de su esquema de regionalización o en aquellos con los cuales ese Servicio mantenga contratos de prestaciones, y los médicos que en ellas intervengan deberán pertenecer a la Planta de dichos Establecimientos, salvo autorización expresa del Consejo.

Las prestaciones señaladas en la letra b) del artículo 4º no podrán ser solicitadas directamente por el beneficiario sino por el médico que lo atiende.

*Artículo 7º*— Las prestaciones que se otorguen en el Servicio Nacional de Salud deberán efectuarse de manera que no interfieran con las que esta Institución debe proporcionar a sus beneficiarios.

Para estos fines el Servicio Nacional de Salud reglamentará los horarios de atención, el uso de sus locales, instalaciones, equipos de consultorios, laboratorios, pabellones quirúrgicos y demás servicios, y tomará las medidas necesarias para adecuar las plantas de su personal y organizar turnos de su personal profesional, administrativo, auxiliar y de servicio. Será de responsabilidad del Director del Hospital y de los Jefes de Servicios respectivos velar por el cumplimiento de estas disposiciones y adoptar las medidas adicionales para asegurar la adecuada atención de los beneficiarios del Servicio y de la presente ley.

*Artículo 8º*— El Consejo dictará las disposiciones necesarias para evitar abusos en la distribución de las consultas entre los médicos inscritos, para contro-

lar el exceso de atenciones, limitar su número y obtener una relación continua entre médico y beneficiario.

*Artículo 9º*— Cuando el Servicio Nacional de Salud informe que en determinados lugares no posea personal o instalaciones adecuadas para realizar las atenciones a que se refiere el inciso 2º del artículo 6º, y mientras se corrijan estas deficiencias, el Consejo podrá contratarlas con otros establecimientos públicos o privados.

Estos contratos no podrán tener una vigencia superior a un año y sólo se renovarán por lapsos iguales, cuando subsistan las circunstancias señaladas en el inciso anterior.

El Consejo podrá autorizar temporalmente que ciertas atenciones especializadas se realicen en la consulta particular del médico inscrito cuando el Servicio Nacional de Salud informe carecer de capacidad para realizarlas.

Las tarifas que se acuerden por las atenciones señaladas en los incisos 1º y 3º no podrán ser superiores a las convenidas con el Servicio Nacional de Salud por igual clase de prestaciones.

*De la forma de pago de las remuneraciones profesionales.*

*Artículo 10.*— El Servicio contribuirá al pago de los beneficios enumerados en la presente ley con una cantidad porcentual variable para cada uno de ellos la que será determinada anualmente por el Consejo de acuerdo con las disponibilidades financieras.

Este porcentaje variará de acuerdo con las remuneraciones imponibles de los beneficiarios según una escala que fijará el Consejo, el cual podrá modificarlo cuando lo estime conveniente.

*Artículo 11.*— La diferencia que resulte entre el valor de cada prestación y la cantidad con que el Servicio contribuirá

a su pago, será de cargo del imponente.

Los organismos de previsión establecerán un sistema de préstamo para sus afiliados con el objeto de facilitar el pago de esa diferencia siempre que derive de las prestaciones a que se refieren las letras c), d) y e) del artículo 4º u otras que autorice el Consejo. Estos préstamos se otorgarán por un plazo máximo de seis meses y ganarán un interés del 6% anual.

*Artículo 12.*— El valor de las prestaciones profesionales señaladas en el artículo 4º se regirá por un tarifado que fijará el Consejo en el mes de abril de cada año, previa consideración de las escalas que le presentará oportunamente el Colegio Médico, acompañadas de los estudios que las fundamentan.

El Consejo reglamentará las diversas modalidades que regirán el pago de honorarios por intervenciones quirúrgicas.

La atención obstétrica será cancelada en base a una suma alzada que comprenda la atención prenatal, del parto y del puerperio.

La parte del tarifado a que se refiere el inciso primero, que sea de cargo del Servicio, contemplará un recargo de hasta un 100% para las ciudades de provincia y las áreas rurales, de acuerdo con sus características y con la distribución de médicos en los distintos Servicios y localidades del país. Asimismo, el valor de la parte de las prestaciones de cargo del Servicio, que se realicen en días festivos o en horas nocturnas, entendiéndose por tales las comprendidas entre las 21 y las 7 horas, tendrá un recargo de 50%.

*Artículo 13.*— Las funciones profesionales consultadas en la presente ley se ejercerán a horarios distintos a los del trabajo funcionario, con excepción de las que correspondan a la letra f) del artículo 4º. Dichas funciones y sus respectivas remuneraciones no estarán afectas a las disposiciones de la ley Nº 15.076.

*De los pagos al Servicio Nacional de Salud y a los profesionales.*

*Artículo 14.*—El Servicio Nacional de Salud presentará anualmente al Servicio Médico Nacional de Empleados la escala de aranceles correspondiente a las prestaciones señaladas en el artículo 4º, con excepción de la letra a), acompañada de los cálculos de costo y demás estudios que hayan servido de base para su confección. En este cálculo no se comprenderán las remuneraciones correspondientes a los profesionales médicos.

En caso de desacuerdo entre ambas Instituciones, resolverá en definitiva el Ministerio de Salud Pública en el plazo de 30 días.

De conformidad con esta escala y con el programa de prestaciones el Servicio deberá consultar en el presupuesto las sumas necesarias para efectuar estos pagos.

*Artículo 15.*—El valor de las prestaciones otorgadas en los Establecimientos del Servicio Nacional de Salud u otros a que se refiere el inciso 2º del artículo 6º, será cobrado directamente por la Dirección de dichos Establecimientos, mediante facturas que comprenderán dos rubros: a) la suma correspondiente a los honorarios médicos, de acuerdo con los tarifados establecidos y, b) las sumas correspondientes a los aranceles a que se refiere el artículo anterior.

El valor de las atenciones realizadas en los consultorios particulares de médicos será cobrado directamente por éstos a las Cajas respectivas, previa entrega de los comprobantes de atención, visados por el Servicio.

Las Cajas, con cargo a sus respectivos aportes y previa visación del Servicio, deberán efectuar los pagos a que se refieren los incisos anteriores dentro de los treinta días siguientes a su presentación. No obstante, el Presidente de la

República podrá, a petición del Consejo, autorizar que se encargue de este pago a otra Institución Pública en determinadas circunstancias y localidades o en todo el país.

El Jefe superior de la Institución que realice los pagos será personal y solidariamente responsable con el Contador de la cancelación de las respectivas facturas en el plazo indicado. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de uno a treinta días de sueldo, previo sumario que instruirá la Superintendencia de Seguridad Social.

El atraso en el pago por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas al Servicio Nacional de Salud, autorizará a éste para compensar, sin más trámite, dichas sumas con las imposiciones que este Servicio debe hacer en la referida Caja, hasta la concurrencia de las sumas adeudadas. Cualquiera dificultad que surja en el cumplimiento de esta disposición será resuelta por la Superintendencia de Seguridad Social.

*Artículo 16.*—Los certificados de licencia por enfermedad deberán ser extendidos en formularios especiales, cuyo valor será fijado anualmente por el Consejo. Con cargo a las sumas que se produzcan por este concepto el Consejo entregará al Colegio Médico fondos para contribuir a financiar un sistema de control gremial sobre la forma en que se otorgan las prestaciones de la presente ley.

*De la Constitución y Atribuciones del Consejo.*

*Artículo 17.*—Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 286, de 1960;

A.—Suprímese el artículo 3°;

B.—Suprímense las letras d), e), f), g) e i) del artículo 4°;

C.—Reemplázase el artículo 5° por el siguiente artículo 5°: El Consejo del Ser-

vicio Médico Nacional de Empleados estará compuesto por:

a) Ministro de Salud Pública, que lo presidirá;

b) El Vicepresidente Ejecutivo del Servicio Médico Nacional de Empleados, que lo presidirá en ausencia del Ministro;

c) El Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares;

d) El Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas;

e) El Director General del Servicio Nacional de Salud;

f) El Presidente del Colegio Médico de Chile;

g) Un representante de los otros organismos señalados en el artículo 1° de esta ley, con excepción de las Cajas señaladas en las letras c) y d), designado por el Presidente de la República entre los Jefes Superiores de dichas Instituciones;

h) Un representante de la Asociación de Empleados Fiscales designado por el Presidente de la República, a propuesta en terna por dicha Organización;

i) Un representante de la Confederación Nacional de Empleados Particulares designado por el Presidente de la República, a propuesta en terna por dicha Organización;

j) Un representante del Colegio Médico de Chile designado por el Presidente de la República, a propuesta en terna por el Colegio Médico de Chile;

k) El Superintendente de Seguridad Social en los términos de la Ley N° 13.211.

Los Consejeros señalados en las letras g), h) y j) durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

El "quórum" para celebrar sesión será de seis miembros.

D.—Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

*"Artículo 7°*—El Servicio Médico Nacional de Empleados estará administrado

por un Consejo cuyas resoluciones serán ejecutadas por un Vicepresidente Ejecutivo que será médico chileno, nombrado por el Presidente de la República y deberá servir el cargo a horario completo con excepción de la docencia”.

E.—Reemplázase el artículo 9º por el siguiente,

“Artículo 9º—El Consejo tendrá las atribuciones que se señalan en la ley y en especial las siguientes:

a) Aprobar el programa de prestaciones y el presupuesto y sus modificaciones del Servicio;

b) Acordar las inversiones de los Fondos de la Institución sin otra limitación que las establecidas en las leyes generales que afecten al Servicio;

c) Proponer al Presidente de la República la Planta del Personal y sus modificaciones;

d) Reglamentar las formas y requisitos con que se otorgarán los beneficios de la presente ley;

e) Aprobar anualmente los honorarios que les corresponderán a los profesionales por las prestaciones que contempla esta ley;

f) Aprobar anualmente los aranceles que correspondan al Servicio Nacional de Salud y otras Instituciones en pago de las prestaciones que contempla esta Ley;

g) Celebrar contratos de prestación de servicios con Instituciones Fiscales, Semifiscales, de Administración Autónoma, Empresas del Estado y Particulares y, en general, celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles;

h) Dar en arrendamiento los bienes raíces de la Institución y fijar las rentas, plazos, garantías y demás modalidades de los contratos;

j) Designar comisiones de su seno y fijarles sus atribuciones; estas comisiones serán meramente informantes y estarán presididas por el Vicepresidente Ejecutivo;

k) Aprobar la memoria de actividades y el balance general del año anterior, antes del 1º de junio, enviando copia a la Superintendencia de Seguridad Social, al Colegio Médico de Chile, al Servicio Nacional de Salud, a la Contraloría General de la República y a las Instituciones de Previsión afiliadas;

l) Delegar en el Vicepresidente Ejecutivo o en los funcionarios superiores que este proponga, parte de sus atribuciones por un período y para asuntos determinados; estas delegaciones deberán ser acordadas por el voto de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio. El delegado deberá informar y rendir cuenta según proceda, a lo menos una vez al mes, de los actos, contratos y operaciones en que hubiere intervenido en virtud de la delegación;

m) Autorizar créditos a los médicos generales de adultos y niños para habilitar consultorios destinados a la atención en equipo;

n) Aprobar los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley en lo relativo a adquisiciones, construcciones, habilitaciones y movilización de enfermos y de personal.

Los acuerdos señalados en las letras precedentes requerirán el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, a excepción de los señalados en la letra e) los que requerirán la concurrencia de nueve Consejeros.

F.—Reemplázase el artículo 8º por el siguiente:

“Artículo 8º—Las atribuciones y obligaciones del Vicepresidente Ejecutivo serán las siguientes:

a) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio. El Vicepresidente Ejecutivo podrá delegar esta representación con el acuerdo del Consejo;

b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que competan al Consejo y fiscalizar las operaciones del Servicio;

c) Celebrar los actos y contratos para

la adecuada administración del Servicio, sin perjuicio de las facultades del Consejo;

d) Preparar oportunamente para su presentación al Consejo, el proyecto de Presupuestos de Entradas y Gastos y Plan de Inversiones y solicitar al Supremo Gobierno su aprobación definitiva;

e) Ejercer respecto del personal las facultades que establezcan los Reglamentos correspondientes;

f) Proponer al Consejo la aprobación de los Reglamentos internos del Servicio y aquellos que deben ser sancionados por Decreto Supremo;

g) Presentar al Consejo un estado de las operaciones verificadas en el período anterior y acompañar los balances generales respectivos;

h) Realizar las inversiones de fondos de la Institución en las condiciones que determine el Consejo;

i) Ejercer todas las facultades inherentes a la dirección técnica y la administración del Servicio."

G.—Reemplázase el Artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.—El Vicepresidente Ejecutivo será subrogado por el funcionario médico de mayor jerarquía dentro del Servicio. En caso de duda resolverá el Presidente de la República.

En los casos en que la ausencia del Vicepresidente Ejecutivo fuera por un lapso superior a treinta días, corresponderá al Presidente de la República designar el reemplazante.

#### *Del Financiamiento del Servicio*

Artículo 18.— El Servicio Médico Nacional de Empleados se financiará con los siguientes aportes:

a) Con el 1% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleado;

b) con el 1% de las remuneraciones imponibles con cargo al excedente de los

organismos de previsión a que se refiere el artículo 1º;

c) Con el 1% de las pensiones que pagan los organismos de Previsión a que se refiere el artículo 1º de esta ley, de cargo de los beneficiarios;

d) Con el 2% de las pensiones que pagan dichos organismos con cargo de éstos;

e) Con el aporte establecido en el artículo 4º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2.096, de diciembre de 1927;

f) Con los excedentes que se produzcan con motivo de la aplicación de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 6.174, sus modificaciones y reglamentos;

g) Con los aportes señalados por las letras d), e), f) y g) del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 286, de 1960;

h) Con las donaciones, herencias, legados, aportes extraordinarios, cuotas voluntarias y demás ingresos que acuerden las leyes;

i) Con un 2% de las remuneraciones imponibles en la Sección Empleados Públicos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, de cargo del empleador;

j) Con un 2% de las remuneraciones imponibles de los afiliados a las restantes Cajas de Previsión comprendidas en el artículo 1º de esta Ley, incluido el Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, con cargo al respectivo Fondo de Asignación Familiar de dichos imponentes;

k) Con los recursos establecidos por la Ley Nº 6.174, sus modificaciones y reglamentos;

l) Con los demás recursos que establezcan las leyes para fines específicos;

m) Con los intereses, precios, rentas, dividendos, cánones o créditos que se devenguen o produzcan los fondos del Servicio.

Un 5% de los ingresos consultados por la presente ley deberá destinarse a la construcción y habilitación de pabellones y consultorios anexos a los Hospitales y Consultorios del Servicio Nacional de Salud. Una parte de este porcentaje que no podrá exceder de un vigésimo, estará destinada a constituir un fondo para conceder préstamos a los médicos generales de adultos y niños para instalar y habilitar consultorios que permitan la atención en equipo. Estos préstamos no podrán concederse por un plazo superior a 5 años y ganarán un interés del 6% anual. Los saldos serán reajustables en el mismo porcentaje que lo sea el tarifado de prestaciones médicas y el servicio de la deuda podrá ser descontado mensualmente de los honorarios que le corresponda percibir a los que los soliciten.

Los terrenos para las construcciones a que se refiere el inciso anterior serán concedidos gratuitamente al Servicio Médico Nacional de Empleados por el Servicio Nacional de Salud y, aquel tendrá derecho a su usufructo por el término de noventa años o antes, en caso de refundirse ambos Servicios.

Los organismos de Previsión comprendidos en el artículo 1º de esta Ley deberán llevar una cuenta separada de los recursos enumerados en el presente artículo.

*Artículo 19.*—Facúltase al Consejo del Servicio para contratar empréstitos nacionales y extranjeros que se invertirán en la planificación, estudio, construcción, habilitación y dotación de los pabellones y consultorios a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, así como para pagar servicios profesionales y efectuar otros gastos para estos fines.

Facúltase, asimismo, al Consejo para servir dichas deudas.

*Artículo 20.*— Dentro del plazo de 6 meses contado desde la publicación de la presente ley, el Servicio deberá efectuar

la adaptación de todas sus acciones médico curativas, al sistema por ella establecido.

Las actuales funciones que las leyes encomiendan al Servicio y que no tengan propiamente carácter curativo, tales como las señaladas en las leyes 6.174, 10.425 y en el Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, continuarán siendo atendidas por este Servicio en la forma prevista en dichas leyes. Sin embargo, el Consejo tendrá facultades para modificar dentro del plazo de tres años y en forma progresiva las condiciones en que dichas funciones se cumplen en la actualidad, en cuanto ellas puedan adaptarse a las modalidades de la presente ley. En ningún caso, los beneficios que se concedan en ejercicio de estas facultades, podrán ser inferiores a los que los interesados gocen a la fecha de vigencia de esta ley.

*Artículo 21.*—El personal del Servicio Médico Nacional de Empleados se registrará por las disposiciones del D.F.L. N° 338, de 1960 en lo que no sea contrario a la presente ley. A este personal para los efectos de las investigaciones y sumarios administrativos no se le aplicará lo dispuesto en el artículo 194 de dicho cuerpo legal en la parte que establece que el Fiscal deberá tener igual o mayor grado que el funcionario que aparezca inculcado, en el caso de que tales investigaciones o sumarios sean instruidos por funcionarios de la Fiscalía del Servicio.

Igualmente, con respecto al mismo personal y para los efectos de la aplicación de lo preceptuado en la letra c) del artículo 225 del D.F.L. N° 338, de 1960, se entenderá afinado el procedimiento y confirmada la resolución si la Contraloría General de la República no se pronunciará dentro del plazo que establece el inciso final de dicho artículo.

*Artículo 22.*— Deróganse todas las disposiciones legales que contravengan las disposiciones de esta ley.

*Artículos transitorios*

*Artículo 1º*— Los empleados que a la fecha de la presente ley tengan derecho a asistencia médica financiada por las Instituciones o por sus empleados o por aquellas o éstos o se hubieren generado en virtud de actas de avenimiento o por acuerdo de las Instituciones, y cuyas prestaciones no sean inferiores a las que proporciona la presente ley, tendrán derecho a solicitar dentro del plazo de 120 días contados desde su publicación, que se les faculte para continuar acogidos a su régimen actual. El Vicepresidente Ejecutivo deberá informar al Consejo sobre la procedencia de las solicitudes presentadas, para que éste resuelva.

Los Servicios a que se refiere el inciso anterior que no obtengan la respectiva autorización no podrán seguir otorgando ninguna clase de asistencia médica.

Durante el lapso en que los empleados se encuentren marginados de la aplicación de esta ley, no regirán los aportes establecidos en el artículo 18.

*Artículo 2º*— Autorízase al Presidente de la República, para que, dentro del plazo de 120 días, contados desde la publicación de la presente ley, modifique las distintas plantas del personal del Servicio, a propuesta del Consejo.

El Presidente de la República trasladará a los titulares de los cargos que se supriman, sin solución de continuidad, a las plantas respectivas del Servicio Nacional de Salud o de las Cajas, según corresponda al momento de la organización.

*Artículo 3º*— Los aportes establecidos en el artículo 18 regirán desde la publicación de la presente ley y los beneficios que ella contempla deberán concederse dentro de 90 días después de constituido el Consejo.

Sesenta días después de publicada la presente ley, deberá estar constituido el Consejo el cual tendrá, a su vez, un plazo

de sesenta días para aprobar las medidas y normas iniciales necesarias para la implantación del sistema.

*Artículo 4º*— Autorízase al Servicio Médico Nacional de Empleados para mantener en funciones su actual sistema de atención dental mientras el Consejo no acuerde otorgar dicha prestación en conformidad con las modalidades establecidas en esta ley.

No obstante, una vez que el Consejo acuerde otorgar beneficios de carácter dental, quedará suprimida la Planta de Cirujanos Dentistas y se podrá disponer de las instalaciones, materiales y equipos que actualmente posea el Servicio para esta clase de atención en la forma que se estime conveniente.

Aprobada por el Consejo la concesión de atención dental para los empleados, deberán suprimirse todos aquellos Servicios Dentales existentes para éstos en las instituciones públicas o privadas que otorguen prestaciones dentales en inferiores condiciones que las acordadas por el Consejo. El Vicepresidente Ejecutivo deberá informar sobre esta materia al Consejo, el que resolverá en definitiva.

*Artículo 5º*— Autorízase al Presidente de la República para que, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, establezca proyectos de ensayo para la atención médica a los beneficiarios de esta ley y del Servicio Nacional de Salud mediante el sistema de “población a cargo” y “pago per capita”.

Al establecer cada proyecto de ensayo, el Presidente de la República determinará:

a) Los límites de la zona del territorio nacional en donde ha de realizarse dicho proyecto, el que no podrá realizarse en un plazo menor de dos años.

b) Las nuevas modalidades que implique el nuevo sistema de “población a cargo” y “pago per capita”; la organización, estructura y métodos para su aplicación y

las normas necesarias para su consideración con los Servicios Médico Nacional de Empleados y Nacional de Salud, así como con los diversos sectores de la comunidad.

c) Las normas y procedimientos administrativos para llevar a cabo su ejecución;

d) La creación de los cargos de directores, supervisores, asesores y otros que se requieran;

e) La fusión o modificación de cargos existentes cuando ello sea necesario para cumplir los fines del ensayo;

f) La denominación, funciones, requisitos y forma de previsión de los nuevos cargos y las plantas de personal y remuneraciones necesarias en dichos proyectos;

g) La delegación en el Ministro de Salud Pública, quien podrá a su vez delegarlas total o parcialmente, de las atribuciones técnicas y administrativas de los Servicios de Salud señalados en la zona de dicho proyecto.

El financiamiento de estos proyectos de ensayo será de cargo de los Servicios Médicos Nacional de Empleados y Nacional de Salud.

(Fdo.): *Jorge Alessandri Rodríguez.—Francisco Rojas Villegas, Miguel Schweitzer.*

## 2.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

“Nº 00220.—Santiago, 29 de julio de 1964.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar las urgencias hechas presentes para los siguientes proyectos de ley:

1.—El que introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, sobre la competencia de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía en lo civil (Boletín Nº 2.131 de la H. Cámara de Diputados).

2.—El que modifica la ley Nº 6.808, Orgánica de la Sección Agentes Generales de Aduana de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, sobre jubilación de los Agentes de Aduana (Boletín Nº 2.129 de la H. Cámara de Diputados); y

3.—El que modifica la ley Nº 11.219, en lo relativo al pago de los reajustes de pensiones de jubilación y montepío de los Empleados Municipales de la República (Boletín Nº 2.132 de la H. Cámara de Diputados).

Dios guarde a V. E. (Fdo).—*Jorge Alessandri R.—Sótero del Río G.*”.

## 3.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

“Nº 00221.—Santiago, 29 de julio de 1964.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1.—El que introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, sobre la competencia de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía en la civil (Boletín Nº 2.131 de la H. Cámara de Diputados).

2.—El que modifica la ley Nº 6.808, Orgánica de la Sección Agentes Generales de Aduana de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, sobre jubilación de los Agentes de Aduana. (Boletín Nº 2.129 de la H. Cámara de Diputados); y

3.—El que modifica la ley Nº 11.219, en lo relativo al pago de los reajustes de pensiones de jubilación y montepío de los Empleados Municipales de la República (Boletín Nº 2.132 de la H. Cámara de Diputados).

Dios guarde a V. E. (Fdo).—*Jorge Alessandri R.—Sótero del Río G.*”.

**V.—TEXTO DEL DEBATE**

—*Se abrió la sesión a las 16 horas y 15 minutos.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar lectura a la Cuenta.

—*El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

**1.—FALLECIMIENTO DEL HONORABLE DIPUTADO SEÑOR CARLOS MONTANE CASTRO.  
LEVANTAMIENTO DE LA SESION.**

El señor ELUCHANS, (Vicepresidente) (poniéndose de pie).—Honorable Cá-

mara, tengo el sentimiento de comunicar el fallecimiento de nuestro distinguido colega Diputado señor Carlos Montané.

Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para levantar la sesión en señal de duelo.

Si le parece a la Honorable Cámara, así se acordará.

*Acordado.*

Ruego a los señores Comités pasar a la Sala de la Presidencia, donde se efectuará una reunión.

—*Se levantó la sesión a las 16 horas y 16 minutos.*

*Rubén Oyarzun Gallegos,*  
Jefe de la Redacción de Sesiones.